

TÍTULO DÉCIMOQUINTO.

DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES.

CAPITULO I.

PIRATERÍA.

ART. 1127.—Serán considerados piratas:

I. Los que perteneciendo á la tripulacion de una nave mercante mexicana, de otra nacion, ó sin nacionalidad, apresen á mano armado alguna embarcacion, ó cometan depredaciones en ella, ó hagan violencia á las personas que se hallen á su bordo.

II. Los que yendo á bordo de una embarcacion, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente á un pirata.

III. Los corsarios que, en caso de guerra entre dos ó mas naciones, hagan el corso, sin carta de marca ó patente de ninguna de ellas, ó con patentes de dos ó mas de los beligerantes.

ART. 1128.—Se impondrá la pena capital por la piratería:

I. A los capitanes y patrones, en todo caso.

II. A los demas piratas solo cuando su delito vaya acompañado de homicidio, ó de alguna lesion de las enumeradas en la fraccion quinta del artículo 527 ó de violacion ó violencias graves á las personas, ó cuando hayan dejado abandonadas á una ó mas sin medio de salvarse.

Fuera de estos casos, la pena será de doce años de prision.

ART. 1129.—Además de las penas del artículo anterior, se decomisarán las naves de los piratas, siempre que sean apresadas.

ART. 1130.—Los que, residiendo en la República, trafiquen con piratas conocidos como tales, serán castigados como encubridores.

CAPITULO II.

VIOLACION DE INMUNIDAD.

ART. 1131.—La violacion de los archivos, de la correspondencia, ó de cualquiera otra inmunidad diplomática real ó personal de un soberano extranjero, ó del representante de otra nacion, sea que residan en la República, ó que estén de paso en ella, se castigará con la pena de uno á tres años de prision.

ART. 1132.—Los que violen la inmunidad de un parlamentario, ó la que dá un salvoconducto, serán castigados con la pena de dos á seis años de prision.

ART. 1133.—Cuando el hecho mismo en que consista la violacion de inmunidad, constituya por sí otro delito diverso, se observará lo prevenido en los artículos 195 y 196.

ART. 1134.—Si los delitos de que hablan los artículos ante-

riores se cometieren por culpa, se obrará con arreglo á los artículos 199 á 201.

ART. 1135.—La calificacion de si el agraviado goza ó nó de algunas de las inmunidades mencionadas en los anteriores artículos, se hará con arreglo á los tratados: á falta de éstos, con arreglo á las leyes del país; y en defecto de ellas, siguiendo los principios del derecho de gentes.

CAPITULO III.

TRATA Ó TRÁFICO DE ESCLAVOS.

ART. 1136.—Los capitanes, maestros ó pilotos de buques empleados en la trata, que sean apresados con esclavos, ó que los desembarquen en el territorio mexicano, serán castigados con doce años de prision y comiso del buque.

Los que formen parte de la tripulacion del buque, sufrirán ocho años de prision.

ART. 1137.—Los que en la República compren esclavos, sufrirán dos años de prision, y además pagarán 500 pesos de multa por cada esclavo.

ART. 1138.—En los casos de los artículos anteriores, y en cualquiera otro en que un esclavo pise el territorio de la República, se hará libre y quedará bajo la proteccion de las leyes del país.

CAPITULO IV.

VIOLACION DE LOS DEBERES DE HUMANIDAD EN PRISIONÉROS, REHENES, HERIDOS Ú HOSPITALES.

ART. 1139.—El que violare los deberes de humanidad en los prisioneros y rehenes de guerra, en los heridos, ó en los hospitales de sangre, será castigado, por ese solo hecho, con seis años de prision.

Si la violacion se hiciere atentando contra la vida de dichas personas, ó ejecutando algun otro acto que constituya por sí un delito diverso, se observará lo prevenido en los artículos 195 y 196.